



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, cinco de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2021-00030-00
Demandante: MATEO Y VICENT GAMBOA GARCIA representados legalmente por OLGA LUCIA GARCIA BECERRA
Demandado: LUIS GABRIEL CAMBOA ZARATE

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Los alimentos acordados en la audiencia de conciliación se dieron para los tres hijos comunes, no obstante, la ejecución se presenta en favor de los dos de ellos, quienes aún son menores de edad, por consiguiente, debe el apoderado aclarar tal circunstancia, toda vez que carece de poder para cobrar la totalidad de los dineros, ya que CAMILA GAMBOA GARCIA, beneficiaria de la cuota no le otorgo poder para obrar en su nombre, así las cosas, debe adecuar hechos y pretensiones. Así mismo la cuota adicional de diciembre está mal proyectada, esta es igual a la cuota mensual, según el acuerdo conciliatorio. Para la liquidación de los intereses debe tenerse en cuenta el tiempo en mora de cada una de las cuotas, realizarse hasta la presentación de la demanda.

2. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 Art. 6. En caso de haberse remitido a la dirección electrónica aportada en la demanda deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa acotada para tal efecto en su Art. 8, en cuanto afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como del demandado corresponde al utilizado por él, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, en caso de que la notificación se realice por medio digital.

3. El poder debe allegarse con nota de presentación o acreditarse que se envió mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el Art. 6 del Acuerdo 11542 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe*

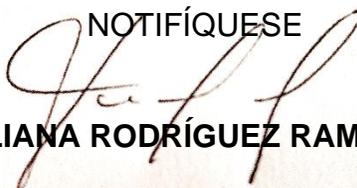
contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, como el 6 del Acuerdo 11542 de 2020, le imponen as cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID- 19. Cuando el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Reconózcase personería al Dr. LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966880ace0f6557090a632237b985f45f7ea59820e10842fbbffa8aaf930cef3**

Documento generado en 05/04/2021 11:48:08 AM